



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2014-PA/TC

JUNÍN

COANZA CONTRATISTAS GENERALES
SRL, Representada por VÍCTOR HUGO
ZAVALA LAGOS (GERENTE GENERAL)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Coanza Contratistas Generales SRL, representado por Víctor Hugo Zavala Lagos, contra la resolución de fojas 149, de fecha 2, de diciembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de febrero de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de Ica, solicitando la nulidad de la siguientes resoluciones:
 - La Resolución 2, de fecha 15 de diciembre de 2012, que resuelve admitir a trámite la demanda.
 - La Resolución 3, de fecha 15 de mayo de 2013, que declarara rebelde a la demandada Consorcio Saneamiento y saneado el proceso.
 - La Resolución 5, de fecha 31 de julio de 2012, que resuelve prescindir de la audiencia de pruebas y poner a despacho para sentenciar.
 - La Resolución 6, de fecha 28 de enero de 2013, que resuelve integrar a la persona jurídica J y C Contratistas Generales SAC como parte demandante.
 - La Resolución 7, de fecha 5 de marzo de 2013, que declara fundada en parte la demanda y demás resoluciones en los seguidos por J & C Contratistas Generales SAC contra Consorcio Saneamiento integrada por Coanza Contratistas Generales SRL y otros, sobre obligación de dar suma de dinero, y que declara infundada la demanda en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios.
2. Sostiene que la empresa Consorcio Saneamiento ha sido representada indebidamente en el contrato de servicio celebrado con J & C Contratistas Generales SAC, por cuanto el representante Enrique Manuel Pugliese Paredes carecía de poderes para celebrar dicho acto jurídico. Así también, señala que el domicilio al cual han sido dirigidas, la convocatoria para una conciliación extrajudicial y la demanda interpuesta sobre obligación de dar suma de dinero no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2014-PA/TC

JUNÍN

COANZA CONTRATISTAS GENERALES
SRL, Representada por VÍCTOR HUGO
ZAVALA LAGOS (GERENTE GENERAL)

es el correspondiente a su representada, ya que no se puede señalar un mismo domicilio para todas las integrantes del consorcio demandado, sino que debieron ser notificadas de acuerdo al domicilio individual señalado en el contrato de asociación temporal que generaron como Consorcio Saneamiento. Finalmente, afirma que con todas las irregularidades mencionadas se ha afectado su derecho al debido proceso y a la defensa, por cuanto desconocía de los actuados en el proceso iniciado en su contra.

3. Con fecha 19 de agosto de 2013, el Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró improcedente la demanda por considerar que la Resolución 8, de fecha 28 de mayo de 2013, que declara consentida la sentencia, ha quedado firme, por lo que no procede su revisión mediante el proceso de amparo. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada al señalar que el actor tenía expedito su derecho para interponer en el proceso subyacente el recurso de apelación, por lo que, en ese sentido, la empresa actora no cumple con el requisito de procedencia para interponer la presente demanda de amparo.

4. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone que, por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.

5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que los hechos alegados por la demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, puesto que la discusión respecto de si hubo o no una omisión en la notificación al domicilio correspondiente de los actos procesales emitidos en el proceso de obligación de dar suma de dinero iniciado en su contra, como parte del consorcio demandado, el cual se encuentra en etapa de ejecución, podría repercutir de alguna manera sobre el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no respecto de los derechos invocados por la demandante.

6. En consecuencia, corresponde que la demanda sea admitida a trámite y que el juez a cargo de ella recabe información acerca del Expediente 02063-2011-0-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2014-PA/TC

JUNÍN

COANZA CONTRATISTAS GENERALES
SRL, Representada por VÍCTOR HUGO
ZAVALA LAGOS (GERENTE GENERAL)

1505-JR-CI-01, sobre obligación de dar suma de dinero en los seguidos por José Carlos Aliaga Jeremías, por derecho propio y como representante de la empresa J & C Contratistas Generales SAC, contra Consorcio Saneamiento, entre otros aspectos que el órgano jurisdiccional estime pertinentes; y debe correr el respectivo traslado a la empresa J & C Contratistas Generales SAC, a don José Carlos Aliaga Jeremías y al juez emplazado, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

7. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas se han expedido incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, cuyo texto establece: Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”, por lo que debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 128, y admitir a trámite la demanda interpuesta, corriendo traslado de esta al juez emplazado del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, así como a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por la tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2014-PA/TC

JUNÍN

COANZA CONTRATISTAS GENERALES
SRL, Representada por VÍCTOR HUGO
ZAVALA LAGOS (GERENTE GENERAL)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 128; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2014-PA/TC

JUNÍN

COANZA CONTRATISTAS GENERALES
SRL, Representada por VÍCTOR HUGO
ZAVALA LAGOS (GERENTE GENERAL)

último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2014-PA/TC

JUNIN

COANZA CONTRATISTAS GENERALES
SRL, Representada por VÍCTOR HUGO
ZAVALA LAGOS (GERENTE GENERAL)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2014-PA/TC

JUNIN

COANZA CONTRATISTAS GENERALES
SRL, Representada por VÍCTOR HUGO
ZAVALA LAGOS (GERENTE GENERAL)

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"¹, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.